

La cesión de posición contractual en el Código Civil y Comercial

Frustagli, Sandra A.Arias, María Paula

Publicado en: LA LEY 20/11/2014 , 1

Sumario: I. Introducción.— II. Metodología.— III. Concepto y caracterización de la cesión de posición contractual en el nuevo Código Civil y Comercial.— IV. Ámbito de aplicación de la figura.— V. Elementos tipificantes del contrato.— VI. Efectos del contrato de cesión de posición contractual.— VII. Conclusión.

Cita Online: AR/DOC/4196/2014

La tipicidad dada por el legislador al contrato de cesión de posición contractual en el nuevo Código Civil y Comercial permite suplir —en caso de silencio— la previsión de las partes en cuanto a los efectos naturales del mismo, como así también, procura señalar cual es la finalidad económica social que el legislador tuvo en mira al regular el negocio jurídico sirviendo de guía interpretativa para los contratantes y el eventual juzgador. I. Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial sancionado por ley 26.994, que habrá de entrar en vigencia el 1 de enero de 2016, ha venido a concretar una profunda modernización del Derecho privado, muchas veces intentadas en las últimas décadas. En materia de Derecho patrimonial, las soluciones consagradas reconocen —en general— sus antecedentes en criterios doctrinarios y jurisprudenciales ampliamente consolidados.

Esta situación se verifica con relación al instituto de la cesión de posición contractual, cuya caracterización y efectos habían sido ya delimitados por la doctrina. La línea de regulación que, en la materia, ha seguido el nuevo Código da ingreso a muchas de las propuestas y recomendaciones formuladas por doctrina nacional (1), sin embargo, merece destacarse que el régimen del nuevo Código contiene diferencias marcadas con la regulación que se proponía en el Proyecto de Reformas al Código Civil de 1998.

Si bien la viabilidad de la figura había sido sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad, la amplitud con la cual el Código de Vélez regula el objeto de la cesión de derechos (2), y la admisión y regulación parcial de la figura en algunos contratos típicos, como sucede por ejemplo en la locación de cosas (cesión de la locación), es evidente que la incorporación expresa del contrato de cesión de posición contractual viene a dar respuesta a la necesidad de incrementar la seguridad jurídica en el campo de los negocios.

II. Metodología

Es sabido que la transmisión de la calidad de parte contractual constituye una problemática vinculada a los efectos del contrato en tanto posibilita la circulación de la calidad de parte, y consecuentemente, la incorporación de un tercero al negocio; ese efecto puede alcanzarse por vía convencional o legal (3). Desde esta perspectiva amplia, es indudable que el tema ingresa en la teoría general del contrato. Pese a ello, dado el modo habitualmente convencional en que opera esa transmisión en la práctica negocial, el Código Civil y Comercial Unificado ha optado metodológicamente por regular el instituto desde su configuración contractual, como una de las tantas especies de contratos que tipifica. Así, dedica a la regulación del tema los artículos 1636 a 1640, dentro del Libro TERCERO, Título IV, Capítulo 27.

Esa metodología no ha impedido que también se contemplen supuestos donde la cesión contractual opera ministerio legis (vg. Art. 1189 CCyC (4)); en estos casos, más allá de las

previsiones legales específicas, corresponderá entender que las reglas previstas para el contrato de cesión de posición contractual se aplicarán supletoriamente, en tanto sean pertinentes; aunque no será exigible aquí la conformidad del cedido.

No cabe duda que la admisión expresa del contrato de cesión de posición contractual favorecerá la circulación del contrato, concebida como unidad de los derechos y obligaciones implicados, lo cual guarda armonía plena con la concepción dinámica del patrimonio, al tiempo que revitaliza y potencia el valor económico del contrato y de la situación jurídica que de él deriva. Sustituir a otros, o ser sustituido, es una nota saliente de numerosos contratos modernos, particularmente aquellos destinados a proyectar sus efectos en el tiempo, como sucede por ejemplo en la locación de cosas, o en el contrato de suministro, o en el de concesión, etc. (5).

III. Concepto y caracterización de la cesión de posición contractual en el nuevo Código Civil y Comercial

Ya hemos señalado que la cesión de contrato es un instrumento cuya función económica reside en posibilitar la circulación del mismo en su integridad; es decir, a través de habilitar el ingreso de un extraño en la categoría de parte contractual, en lugar de uno de los contratantes originarios (6).

Se ha sostenido en doctrina que, la transmisión del contrato implica la sustitución del contratante por un tercero, que se ubica en la misma situación jurídica del transmitente, pero esa transferencia no supone la suma de la transmisión de créditos y de deudas, sino la transferencia integral de la situación jurídica generada en el contrato (7).

Si se atiende a la fuente en la cual se origina la transmisión de la calidad de parte, como se mencionó anteriormente, ella puede tener lugar por vía convencional o legal. El tratamiento del instituto en el Código Civil y Comercial se centra sólo en la cesión de fuente contractual. Así, el art. 1636 del CCyC comienza a delimitar los alcances de la figura al expresar que, "En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión.

Si la conformidad es previa a la cesión, ésta sólo tiene efectos una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido."

En lo referente a la estructura del negocio, resulta conveniente poner de relieve que la transmisión del contrato cedido constituye un negocio plurilateral en el plano de la realidad social, pues muestra tres centros de intereses autónomos: a) Cedente, que es la parte saliente la relación contractual objeto de cesión; b) Cesionario, es aquel que ingresa en reemplazo del contratante saliente; y, c) Cedido, es la parte que permanece invariable en el contrato base — objeto de cesión—. Este negocio jurídico requiere necesariamente la intervención del cedido para producir sus efectos traslativos propios (8).

Sin perjuicio de ello, el contrato de cesión de posición contractual se configura como un negocio jurídico bilateral, en cuya celebración intervienen el cedente y el cesionario. La aceptación o conformidad del cedido únicamente tiene relevancia, como se dijo, en el plano de la eficacia para que el negocio produzca sus efectos propios.

En lo referente a los restantes caracteres, el contrato podrá configurarse como oneroso o gratuito, dependiendo de ello será unilateral o bilateral.

IV. Ambito de aplicación de la figura

Antes de su regulación expresa, ya coincidía la doctrina en afirmar que la cesión de la posición contractual en su integridad, es decir como plexo de derechos y obligaciones, procede en principio sólo respecto de contratos bilaterales o sinalagmáticos; de lo contrario, el negocio transmisoro tendría naturaleza de cesión de crédito o de asunción de deuda (9).

El artículo 1636 del Código Civil y Comercial delimita el ámbito de aplicación de la figura circunscribiéndolo a los contratos con prestaciones pendientes de ejecución. La exigencia

relativa a que no medie cumplimiento total de las obligaciones emergentes del negocio se explica porque si una parte hubiere ejecutado íntegramente las obligaciones a su cargo, dejaría de ser deudora en la relación contractual de que se trata, al tiempo que su cocontratante dejaría de ser acreedor; situación en la cual solo sería posible transferir créditos o deudas. En cambio, si el cumplimiento se ha producido de manera parcial, puede operar sin inconvenientes el instituto sobre aquella parte de las obligaciones no ejecutadas, respecto de la cual se continúa siendo deudor y acreedor (10).

En razón de lo expresado, la cesión de posición contractual no resulta factible en los contratos de ejecución instantánea e inmediata, y es plenamente viable en los contratos de ejecución diferida y en los de ejecución continuada, categorías ambas que muestran prestaciones pendientes de cumplimiento.

Aunque nada diga el nuevo Código Civil y Comercial, no caben dudas respecto de que la cesión de posición contractual exige también que el contrato no revista carácter intuitu personae, al menos con relación a la parte cuya posición contractual pretende transmitirse.

V. Elementos tipificantes del contrato

V.1. Transmisión de la posición contractual

Entre los elementos esenciales tipificantes de la figura contractual analizada, se ubica en primer término la transmisión integral de los derechos y obligaciones que conforman la situación de parte contractual del cedente. Es por ello que la terminología empleada por el Código Civil y Comercial gana en precisión técnica.

A diferencia de la cesión de créditos y de la asunción de deudas, que importan separadamente la transferencia del lado activo o del pasivo de la obligación, en la cesión de posición contractual se opera la trasmisión global o conjunta de toda la relación obligacional, alcanzando a la vez tanto a los derechos como a las obligaciones, y además con todas sus implicaciones propias (11). Por eso se ha sostenido con razón que no hay una serie o conjunto de cesiones de créditos y deudas emergentes de un contrato, individualmente consideradas, sino una operación única, con una finalidad igualmente única (12).

En definitiva, la cesión atribuye al cesionario la posición contractual como unidad, comprensiva tanto del plexo de créditos y obligaciones, como así también de todos aquellos poderes y/o facultades que son inherentes a la titularidad de la relación. Por lo general, tales poderes, considerados individualmente, no son susceptibles de atribuciones en cuanto ellos son instrumentales respecto del interés contractual entendido en su globalidad (vgr.: la excepción de incumplimiento) (13).

V.2. Conformidad o aceptación del cedido

El segundo elemento tipificante del contrato lo constituye la conformidad o aceptación del cedido, es decir, del sujeto que permanece inmutado y encarna el otro polo de la relación contractual objeto de trasmisión. Al respecto, el artículo 1636 del Código Civil y Comercial hace referencia a que "las demás partes lo consientan", expresión que contempla la posibilidad de que existan contratos celebrados con intervención de más de dos partes.

En orden a la temporalidad de esa conformidad, la citada disposición admite que pueda prestarse "antes, simultáneamente o después de la cesión".

La conformidad previa o anticipada del cedido podrá darse al momento de celebrarse el contrato base que luego será el objeto de la cesión de posición contractual. Incluso puede prestarse la conformidad anticipada de todas las partes intervinientes del contrato originario para una eventual y futura transmisión. En tal caso, una vez perfeccionada la cesión se requiere la notificación al cedido que había prestado su conformidad anticipada para que aquélla comience a producir sus efectos propios (14). En cuanto a la forma de la notificación, el nuevo Código prescribe que ésta se realice mediante instrumento público o privado de fecha cierta (art. 1620).

Si la conformidad del cedido se presta simultáneamente a la cesión, es decir, que concurren las voluntades del cedente, cesionario y cedido en el momento de su perfeccionamiento, la cesión producirá plenos efectos respecto de todos los sujetos interesados desde su celebración. Por último, el nuevo Código contempla también que la conformidad o aprobación del cedido pueda producirse con posterioridad al contrato de cesión de posición contractual. En ese supuesto, recién a partir de ese momento resultará plenamente eficaz la cesión. Si dicha conformidad no fuese prestada, el contrato de cesión tendrá efectos entre cedente y cesionario pero no será oponible al cedido ni a los demás terceros, ante quienes seguirá obligado, como parte del contrato, el cedente.

Las soluciones adoptadas en esta materia por el Código Civil y Comercial muestran un cambio pronunciado respecto de las opiniones sostenidas tradicionalmente por la doctrina y la jurisprudencia nacional, puesto que se postulaba que el asentimiento de la parte cedida no era imprescindible para la plena eficacia de la cesión, sino para la liberación del cedente (15).

VI. Efectos del contrato de cesión de posición contractual

VI.1. Efectos entre cedente y cesionario

Establece el artículo 1637, primer párrafo del CCyC, que "Desde la cesión o, en su caso, desde la notificación a las otras partes, el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones, los que son asumidos por el cesionario". De acuerdo con ello, el contrato de cesión, o la notificación en su caso, opera la transmisión de la calidad de contratante en el contrato cedido, pasando del cedente al cesionario (16).

Esto significa que produce una modificación subjetiva de la relación contractual básica, que implica que.:

- 1) el transmitente (cedente) pierde los créditos, los derechos potestativos y las expectativas correspondientes a la posición contractual cedida;
- 2) el cedente se libera de las obligaciones, de los deberes y de los estados de sujeción correspondientes a la referida posición contractual;
- 3) el cesionario adquiere los créditos y asume las obligaciones que se le transfieren, amén de los derechos potestativos y expectativas correspondientes a la calidad de parte del contrato básico (17).

Otros efectos dependerán del carácter oneroso o gratuito que las partes hayan acordado al contrato de cesión de posición contractual. Pactándose como oneroso, será procedente la resolución por incumplimiento contractual (art. 1087), la excesiva onerosidad sobreviniente (art. 1091) y pesará sobre el cedente la obligación de saneamiento (art. 1033/1043) que comprende la garantía por evicción (art. 1628).

En concordancia con las normas generales sobre evicción, el artículo 1639 (18) establece reglas particulares para este contrato, que obligan al cedente a garantizar al cesionario la existencia y validez del contrato. La garantía de existencia supone que el cedente sea el verdadero titular de la posición contractual transmitida. En cambio, la validez concierne a la adecuada constitución del título y a la ausencia de vicios que puedan dar lugar a la nulidad del mismo.

El cedente se compromete para con el cesionario a la atribución de la posición contractual cedida. Así, y por fuerza del compromiso traslativo, el cedente podrá ser tenido por incumplidor cuando el cesionario no adquiere la posición contractual o adquiere una posición que no corresponde, en todo o en parte, a la prometida (19).

Sin embargo, esa garantía prevista en el artículo 1639 del CCyC puede disminuirse, aumentarse o excluirse por acuerdo de partes. El pacto de exclusión de la garantía carecerá de eficacia si la nulidad o la inexistencia se debe a un hecho imputable al cedente. La ampliación de la garantía puede tener lugar si se pacta que el cedente asegure al cesionario el cumplimiento de las obligaciones del/los contratante/s cedido/s. En tal caso, el cedente

responde como fiador gozando en principio de los beneficios de excusión y división —si fueren varios— y debiendo cumplir subsidiariamente la obligación contractual.

Por último, cabe poner de resalto que el artículo 1640 del CCyC dispone que las garantías constituidas en seguridad del crédito, por terceras personas, no pasan al cesionario sin autorización expresa de aquéllas. La solución legal es la adecuada ya que, al prestarse una garantía, no resulta indiferente la persona obligada en forma principal. Muy por el contrario, las condiciones de solvencia, buen crédito y aún morales de la persona del deudor son especialmente tenidas en mira al momento de afianzar. Por ello, es coherente y justo que los terceros garantes deban autorizar expresamente que las garantías constituidas aseguren el cumplimiento de la prestación del cesionario.

VI.2. Efectos entre cedido y cedente

Como se ha dicho, desde que el cedido presta su consentimiento para la transmisión de la posición contractual por parte de su cocontratante originario, el cedente le traspa al cesionario el conjunto de derechos y obligaciones inherentes a la calidad de parte en el negocio jurídico básico. En consecuencia, el efecto natural —en ausencia de pacto— es que el cedente quede fuera del vínculo contractual originario y liberado de toda responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que emergían de aquel. La transmisión de la parte contractual propia de este contrato produce efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro.

Sin embargo, es factible que al tiempo de aprobar la transmisión o con posterioridad, el contratante cedido haya pactado con el cedente el mantenimiento de sus acciones contra éste para el caso de incumplimiento del cesionario (conf. art. 1637, 2ª parte (20)). En ese supuesto, teniendo en cuenta que el cedente se obliga a satisfacer una deuda ajena en forma subsidiaria y, según lo dispuesto expresamente por el artículo 1639, segundo párrafo, del CCyC., resultan aplicables las normas relativas al contrato de fianza.

Debe tenerse presente que el art. 1637, segundo apartado, impone al cedido la carga de notificar al cedente el incumplimiento del cesionario dentro de los treinta días de producido. Se trata de un plazo de caducidad cuyo transcurso provoca la pérdida del derecho del cedido frente al cedente, quedando éste liberado de responsabilidad.

La solución legal resulta razonable toda vez que, el hecho de que el cedente pueda conocer rápidamente el incumplimiento del cesionario le permitirá cumplir y evitar el agravamiento de los daños moratorios, como así también trabar las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes del cesionario y poder subrogarse idóneamente en los derechos del cedido a fin de lograr el reembolso, con más los intereses y/o la indemnización de los daños que el incumplimiento del cesionario le haya irrogado (art. 1592). Asimismo, dicha exigencia de notificación constituye una derivación del deber de buena fe que despliega sus efectos también en la etapa de ejecución de los contratos.

Por otro lado, otra consecuencia significativa es que la liberación del cedente constituye un efecto natural de la cesión (conforme se deduce, a contrario sensu, del art. 1637 del CCyC), que puede ser excluido por cláusula expresa. Esta solución consagra un criterio contrario al sostenido tradicionalmente por nuestra doctrina (21) y la jurisprudencia (22). Era opinión de los autores que el cedente quedase liberado cuando el cedido hubiera consentido expresamente la liberación de aquél, no siendo suficiente la conformidad con la cesión para inferir la liberación del cedente. Cabe destacar que, la regulación consagrada en el nuevo Código Civil y Comercial exigirá prestar especial atención a la validez de las cláusulas que contemplen la conformidad anticipada del cedido en los contratos por adhesión a condiciones generales, en especial cuando el negocio fuere prerredactado por el cedente, pues ante tal situación la solución legal desprotege a la parte débil del contrato al impedir que pueda accionar contra su cocontratante originario (23), configurándose a nuestro juicio una cláusula abusiva. La cuestión ya había preocupado a la doctrina, y el Segundo Encuentro de Abogados Civilistas (Santa Fe, 1988), había recomendado en su conclusión VIII que "En los contratos

con cláusulas predisuestas, las disposiciones vejatorias referidas a la cesión del contrato deben considerarse inválidas, en especial las condiciones negociales generales que autorizan al estipulante para ceder el contrato con liberación, sin consentimiento del adherente; a no ser que se determine previamente el nombre del cesionario y se faculte al adherente, en su caso, para resolver el contrato".

VI.3. Efectos entre cedido y cesionario

El contratante cedido y el cesionario quedan situados recíprocamente, como partes del contrato transferido, titulares de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del mismo. En consecuencia, el cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones nacidas del contrato y, recíprocamente, el mismo derecho compete al cesionario frente al cedido (art. 1638 1ª pte.).

Asimismo, tanto el cedido como el cesionario podrán ejercer entre sí todos los derechos de crédito y aquellos inherentes a la posición contractual que ostentan. En tal sentido, podrán accionar por cumplimiento o por resolución del contrato con más los daños y perjuicios correspondientes por el incumplimiento contractual de su cocontratante.

En definitiva, las acciones que corresponden al cesionario contra el contratante cedido son todas aquellas que tienen su causa en el contrato cedido, pero no las que surgen del contrato de cesión de posición contractual, ya que éstas debe oponerlas al cedente. Ello es así, porque no puede haber entrecruzamiento entre el negocio traslativo y el objeto de la transmisión (24). Una limitación importante se impone en materia de garantías constituidas por terceros; sobre el particular el artículo 1640 del Código Civil y Comercial, establece que "Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin autorización expresa de aquéllas". Esto significa que se opera la extinción de las garantías constituidas en seguridad de las obligaciones que pesan en cabeza del cedente en el contrato base, salvo consentimiento del garante. La solución legal resulta razonable, ya que la persona del obligado principal, sus condiciones de solvencia y buen crédito han sido especialmente apreciadas por el garante al tiempo de obligarse. La norma busca claramente proteger al garante, en cuanto exige su conformidad expresa en orden a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que, por efecto de la cesión, pasan al cesionario.

Por último, resta señalar que el cedido no podrá oponer al cesionario otras defensas fundadas en relaciones personales con el cedente ajenas al contrato transferido, salvo que hayan hecho expresa reserva al consentir la cesión (art. 1638, in fine, CCyC). De acuerdo con ello, el cedido no podría, por ejemplo, oponer al cesionario la compensación de créditos que tenga contra el cedente, ya que el contrato circula como un bien autónomo sin que se vea obstaculizado por vicisitudes extrañas a la relación (25).

VII. Conclusión

En líneas generales la regulación del contrato de cesión de posición contractual en el nuevo Código Civil y Comercial merece una valoración positiva pues constituye un significativo avance, no sólo porque se regula la figura concediéndole tipicidad legal, sino que se lo hace con pocas normas, precisas y suficientes. Cabe destacar también que no se efectúan reiteraciones y cuando resulta necesario hacer remisiones a otras normas del mismo cuerpo legal, se las realiza en forma coherente. Ello es lo que ocurre con la remisión a las normas de la garantía por evicción en la cesión de derechos o a aquellas que regulan el contrato de fianza.

Asimismo, se han receptado criterios consolidados del Derecho comparado como por ejemplo la imposición de un plazo para dar aviso al cedente del incumplimiento del cesionario en el supuesto que el cedido haya pactado mantener las acciones contra éste en forma subsidiaria (26), o cuando se pactare que las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin autorización expresa de aquéllas (27).

En definitiva, la tipicidad dada por el legislador a este contrato permite suplir —en caso de silencio— la previsión de las partes en cuanto a sus efectos naturales, como así también, procura señalar cuál es la finalidad económica social que el legislador tuvo en mira al regular el negocio jurídico sirviendo de guía interpretativa para los contratantes y el eventual juzgador.

(1) (1) Conf. "Segundo encuentro de abogados civilistas" (Santa Fe, 1988): p. v. también TRIGO REPRESAS, Félix A. "La cesión del contrato en el Segundo encuentro de abogados civilistas de Santa Fe", en LA LEY 1988-E, 884; CARRER, Mario, Cesión de posición contractual, Premio Dalmacio Vélez Sársfield Tesis sobresalientes, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Volumen XIX, Ed. Advocatus, Córdoba, 2000., pág. 165.

(2) (2) Conclusiones del "Segundo Encuentro de abogados civilistas" celebrado en Santa Fe en el año 1988.

(3) (3) Un supuesto de cesión legal del contrato previsto en el art. 1498 del Código Civil de Vélez, se configura en el caso de enajenación de la finca arrendada.

(4) (4) Artículo 1189: Transmisión por causa de muerte. Enajenación de la cosa locada. Excepto pacto en contrario, la locación: a) se transmite activa y pasivamente por causa de muerte; b) subsiste durante el tiempo convenido, aunque la cosa locada sea enajenada.

(5) (5) PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., Instituciones de derecho privado. Obligaciones, T. 3, Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 419 y ss.

(6) (6) MESSINEO, Francesco, "Doctrina general del contrato", Tomo II, trad. de Fontanarrosa, Sentís Melendo y Volterra, Ed. Jurídicas Europa— América, Bs. As., 1952, pág. 235.

(7) (7) ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ CABANA, Roberto M., Derecho de las obligaciones civiles y comerciales, Reimp., Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, pág. 570.

(8) (8) En relación al tema, el Segundo Encuentro de Abogados Civilistas (cit.) había concluido que "Cabe distinguir entre el contrato de cesión, en el que puede o no participar el cedido, del negocio jurídico complejo que implica la transmisión del contrato cedido, para cuyo perfeccionamiento en orden a la producción de sus efectos traslativos, resulta imprescindible la aceptación del cedido". Ver también: TRIGO REPRESAS, Félix A. "La cesión del contrato en el Segundo encuentro de abogados civilistas de Santa Fe", cit., pág. 887; PIZARRO, R. y VALLESPINOS, C., Instituciones..., op. cit., pág. 423.

(9) (9) ALTERINI, Atilio, Contratos civiles comerciales y de consumo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 468; CARRER, Mario, Cesión de posición contractual, cit., pág. 18; NICOLAU, Noemí y otros, Fundamentos de derechos contractual, Tomo I, La Ley, Bs. As., 2009, pág. 321.

(10) (10) CARRER, Mario, *ibídem*, pág. 76 y ss.

(11) (11) TRIGO REPRESAS, Félix A., "La cesión del contrato en el Segundo encuentro de abogados civilistas de Santa Fe", cit., pág. 885.

(12) (12) PIZARRO, Ramon D. y VALLESPINOS, Carlos G., Instituciones..., cit., pág. 419.

(13) (13) BIANCA, Massimo, Derecho Civil. El contrato, T. 3, trad. Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés, 2da. ed, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, pág. 736.

(14) (14) La conformidad anticipada del cedido se encuentra prevista los Códigos modernos que regulan la cesión del contrato, estableciéndose en ellos que la cesión será eficaz para el cedido, a partir del momento en que le haya sido notificada, ejemplo de ellos son los Códigos civiles de Perú de 1984 (art. 1435, último párr.), de Portugal de 1966 (art. 424, inc. 2º), de Italia de 1942 (art. 1407, párr. 1º).

(15) (15) NICOLAU, Noemí y otros, Fundamentos de derechos contractual, cit., pág. 322.

(16) (16) El art. 1637 primera parte establece que "Desde la cesión o, en su caso, desde la notificación a las otras partes, el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones, los que son asumidos por el cesionario".

(17) (17) ANTUNES VARELA, Joao de Matos, Das Obrigacoes em general, 5ª ed, Coimbra, Ed. Almedina, 1992, pág. 394 citado por CARRER, Mario, Cesión de posición contractual, op cit, pág. 100.

(18) (18) Art. 1639 - Garantía. "El cedente garantiza al cesionario la existencia y validez del contrato. El pacto por el cual el cedente no garantiza la existencia y validez se tiene por no escrito si la nulidad o la inexistencia se debe a un hecho imputable al cedente. Si el cedente garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los otros contratantes, responde como fiador. Se aplican las normas sobre evicción en la cesión de derechos en general".

(19) (19) BIANCA, Massimo, Derecho Civil. El contrato, op. cit., pág. 740.

(20) (20) El art. 1637, segunda parte, del CCyC dispone: "Sin embargo, los cocontratantes cedidos conservan sus acciones contra el cedente si han pactado con éste el mantenimiento de sus derechos para el caso de incumplimiento del cesionario. En tal caso, el cedido o los cedidos deben notificar el incumplimiento al cedente dentro de los TREINTA (30) días de producido; de no hacerlo, el cedente queda libre de responsabilidad".

(21) (21) El "Segundo Encuentro de Abogados Civilistas", cit, en su conclusión IV recomendó que, "Tanto en la transmisión voluntaria del contrato, como en principio en la que se produce por ministerio de la ley, la liberación del cedente no opera sin la aceptación del cedido y su expresa declaración de voluntad de desobligarlo".

(22) (22) CCC de Azul, Sala I, 14/08/2012, "Oroz, María del Rosario y Scalcini, Normando E. c. Rufino, Claudio Alberto y otros s/escrituración", La Ley Online AR/JUR/41607/2012 donde se sostuvo que "los derechos y obligaciones emanados del contrato de compraventa pueden ser reclamados tanto al comprador como al cesionario del boleto, pues para considerar liberado al cedente se requiere la declaración expresa de voluntad del acreedor de exonerar al deudor primitivo, y no basta para ello la notificación de la cesión del instrumento".

(23) (23) Ver las consideraciones que sobre el particular ya realizaba TRIGO REPRESAS, Félix A., "La cesión del contrato en el Segundo encuentro de abogados civilistas de Santa Fe", cit., pág. 888.

(24) (24) LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos", Tomo II, 2da. ed. amp. y act., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 98.

(25) (25) BIANCA, Massimo, Derecho Civil. El contrato, op. cit., pág. 742.

(26) (26) El Código Civil italiano lo fija en un plazo de quince días (art. 1408), el de Perú en treinta días (art. 1437) y diez días en el Código de Comercio de Colombia (art. 891).

(27) (27) Como lo hace el Código peruano en el art. 143.